

SESIÓN ORDINARIA N° 8/12
CONSEJO DIRECTIVO
27 DE ABRIL DE 2012

ACUERDO N°1960/12

AUTORIZA A COMERCIALIZAR EL LITIO EXTRAÍDO EN CONTRATOS ESPECIALES DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE YACIMIENTOS DE LITIO, RESULTANTES DEL DECRETO SUPREMO N° 16 DE MINERÍA, DE 2 DE ABRIL DE 2012.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Minería, ha decidido convocar a un proceso de licitación pública, nacional e internacional, a fin de permitir la exploración, explotación y beneficio de una cuota determinada de litio, a través de la suscripción del correspondiente contrato de operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio;
2. Dicha licitación se regirá por lo establecido en las “Bases de Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio”, que apruebe la Contraloría General de la República, proceso que estará abierto a personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, o a consorcios en el que participen personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras;
3. El objetivo de dicha licitación pública es seleccionar a un Oferente para que, en calidad de Contratista, suscriba con el Estado de Chile, un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio (“CEOL”) en los términos descritos en las Bases de Licitación y cuyos requisitos y condiciones serán fijadas por el Ministro de Minería mediante Decreto Supremo. Para estos efectos, el Ministro de Minería dictó el Decreto Supremo N° 16, de fecha 2 de abril de 2012, el que se encuentra en trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República;
4. El CEOL otorgará al Contratista la facultad de explorar, explotar, y beneficiar una cuota de hasta cien mil (100.000) toneladas de litio metálico equivalente, en cualquier área del territorio nacional, con excepción de aquellas zonas cubiertas por concesiones mineras constituidas conforme al Código de Minería de 1932, por un plazo máximo de 20 años. Asimismo, el Contratista deberá comercializar en el país o exportar el 100% del litio;
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, el litio extraído, y los concentrados, derivados y compuestos de éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión estimare conveniente otorgar la autorización, determinará a la vez las condiciones en que ella se concede;
6. El Decreto Supremo N° 16, de Minería, de 2 de abril de 2012, deberá contemplar la autorización que otorgue el Estado de Chile al Contratista para comercializar el litio objeto del mismo y las condiciones en que dicha comercialización deberá realizarse.

7. El Oficio Ord N°201, del 17 de abril del 2012 de la Subsecretaría de Minería.
8. El informe en derecho elaborado por el Asesor Jurídico de la CCHEN, que se adjunta.

SE ACUERDA:

Autorizar, al Contratista que suscriba con el Estado de Chile, representado por el Ministerio de Minería, un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio, en los términos y condiciones que establezca el Decreto Supremo N° 16, de Minería, de 2 de abril de 2012 y de los demás actos que se ejecuten como consecuencia del mismo, por la adjudicación de la Licitación Pública, Nacional e Internacional, para la Suscripción de un Contrato Especial de Operación para la Exploración, Explotación y Beneficio de Yacimientos de Litio, para comercializar, en Chile o en el extranjero, el 100% del litio que produzca, hasta un máximo de 100.000 toneladas de litio metálico equivalente por un plazo máximo de 20 años, bajo las siguientes condiciones:

- 1.1 Cada venta deberá ser autorizada por la CCHEN, debiendo contener, a lo menos, los siguientes puntos:
 - a. Volumen de la venta.
 - b. Precio de venta.
 - c. Identidad del comprador.
 - d. Destino que se dará al producto.
- 1.2 Anualmente, el contratista deberá entregar a la CCHEN la siguiente información:
 - a. Volumen de venta anual
 - b. Cantidad de Litio metálico equivalente extraído para la producción del volumen indicado en a.
 - c. Si el yacimiento es un salar:
 - (1) Densidad específica promedio de litio en la salmuera
 - (2) Volumen específico promedio de litio en la salmuera
 - (3) Volumen total de salmuera extraída para la producción del volumen indicado a.
- 1.3 El Contratista será el responsable de comercializar la totalidad del volumen de litio producido, en las mejores condiciones de mercado.
- 1.4 El Contratista, como entidad comercializadora de todo el volumen de litio producido, recibirá la totalidad de los pagos generados por este concepto, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado ("IVA").
- 1.5 El precio de venta bruto del litio será aquél efectivamente percibido o devengado, reflejado en la respectiva factura o conocimiento de embarque, siempre que se trate de una transacción con entidades no Afiliadas o de una venta en que no existan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado.
- 1.6 El precio del litio vendido por el Contratista a entidades Afiliadas o en una transacción en que intervengan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, considerando los términos y condiciones de la operación, será el mayor de los siguientes precios:

(a) el precio efectivamente recibido por ese litio, según conste en la factura o conocimiento de embarque; o

(b) un precio de mercado calculado en base a parámetros objetivos, públicos y transparentes. El mecanismo mediante el cual se estime dicho precio de mercado y las posibles instancias de apelación, queden establecidas en el contrato que se firme con motivo de la licitación.